



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00020-00.

ACCIONANTE: GILBERTO ANTONIO FLOREZ CASTELLON.

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida el señor GILBERTO ANTONIO FLOREZ CASTELLON en contra del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD).

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*petición y debido proceso*” presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: Que mediante escrito de fecha 00-00-2022 enviado por el Correo Electrónico j07prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a la accionada VANESSA CALIXTO VILLNUEVA en su condición de JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECIESES (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO o por quien haga sus veces al momento de la notificación por correo electrónico del juzgado y que con fundamentos legales DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 Y DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C.N.; ART. 5 DEL C.C.A., EN CONC DE LOS ARTS. 27, 42, 6, 3, DEL MISMO CÓDIGO, para solicitar a dicho despacho que ordene a quien corresponda mediante auto la entrega de los dineros representados en Títulos Judiciales y que quedaron después de cancelar la obligación y “deneran” (sic) ser entregado a la parte demandada GILBERTO ANTONIO FLOREZ CASTELLON con C.C. No. 73.096.761 expedida en Cartagena – Bolívar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que a pesar del tiempo que ha transcurrido y hasta ante de la presentación de esta acción de tutela no he recibido información no contestación del DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 Y DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C.N.; ART. 5 DEL C.C.A., EN CONC DE LOS ARTS. 27, 42, 63 DEL MISMO CÓDIGO.

TERCERO: Que en cumplimiento de la providencia de fecha 20 de abril de 2021 la accionada VANESSA CALIXTO VILLNUEVA en su condición de JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO o por quien haga sus veces al momento de la notificación ordeno en el numeral QUINTO de dicho providencia que los dineros quedaran después de cancelar la obligación, deberán ser entregados a la parte demandada he venido solicitando la entrega de dicho dinero mediante Títulos judiciales ordenando que se me pague en el Banco Agrario de Colombia principal Cartagena calle del Arsenal barrio Getsemani en Cartagena – Bolívar no ha cumplido su propia decisión afectándome enormemente todas vez, que realizados varios viajes de Cartagena a Barranquilla afectándoseme económicamente porque siempre en vivido en Cartagena y la demanda ejecutiva la tramitaron en lugar de residencia de la demandante COOPERATIVA COOUNIÓN.

CUARTO: Que a pesar de los varios requerimientos por escrito y en forma verbal la accionada se niega a realizarme la entrega de los dineros sobrante como remanente ya que no existen embargos ni razones para sustraerse la obligación de entregar dicho dinero afectándome económicamente para mi sustento personal y familiar...”

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la accionada resolver su solicitud en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 20 de abril de 2021.

4.- Mediante proveído del 02 de febrero de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la COOPERATIVA COOUNIÓN y NATALIA ARRIETA PULGAR.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- El JUZGADO SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD), sostuvo que:

“...en este Juzgado autorizó el pago de nueve (9) depósitos a favor del quejoso por \$ 2.495.250, sin encontrarse ningún otro pendiente de pago, situación que le fue comunicada, por tanto, amablemente solicito se despache desfavorablemente esta acción constitucional al configurarse la falta de objeto por hecho superado...”

2.Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus

derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda pronunciarse sobre la solicitud de entrega de los depositos judiciales a su favor.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la parte demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Lo cual fue informado al accionante a través del correo electrónico del 7 de febrero de 2023, lo cual se puede apreciar:

Autorización de títulos 08001418900720190037300

Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 16:30

Para: gilberto.florez.2801@hotmail.com <gilberto.florez.2801@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (200 KB)

AutorizacionGilbertoFlorez.pdf

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Amablemente me permito informar que fue autorizada una entrega de títulos a su favor, por tanto, puede acercarse a cualquier oficina del Banco Agrario a retirarla.

Atentamente,

Leidi Caez Posada

Secretaria

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla

PBX +57 (5) 388-5005 Ext. 1074

Calle 40 No. 44 - 80, Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el Despacho accionado resolvió sobre las solicitudes presentadas por el actor, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

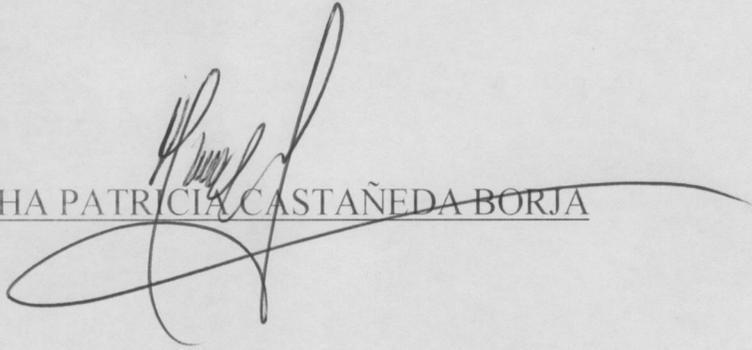
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de “*petición y debido proceso*” promovido por GILBERTO ANTONIO FLOREZ CASTELLON en contra del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

